



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
25 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2070/2011

**Decisión adoptada por el Comité en su 112º período de sesiones
(7 a 31 de octubre de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	José Antonio Cañada Mora (representado por el abogado José Luis Mazón Costa)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	14 de marzo de 2011 (presentación inicial)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	28 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Cobro de deudas tributarias
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Denegación de justicia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)



Decisión sobre la admisibilidad*

1.1 El autor de la comunicación es José Antonio Cañada Mora, nacional español nacido el 2 de julio de 1935, quien alega ser víctima de una violación por España del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El autor está representado por un abogado.

1.2 El 5 de julio de 2011, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, en nombre del Comité, determinó que no eran necesarias las observaciones del Estado parte para establecer la admisibilidad de la presente comunicación.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor era productor de vinos. La Agencia Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas había investigado la renta del autor en los períodos impositivos comprendidos entre 1992 y 1996. El 27 de julio de 1998, concluyó que el autor adeudaba 55.810.667,00 pesetas, incluidos los intereses, correspondientes al impuesto sobre el valor añadido (IVA) y otros ingresos que no figuraban en sus declaraciones y pagos relativos a esos períodos impositivos. La Agencia Tributaria también le impuso una multa de 24.243.814,00 pesetas. Estas medidas fueron confirmadas posteriormente por el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR), y confirmadas de nuevo en apelación por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) el 25 de abril de 2011.

2.2 El 7 de diciembre de 2001, el autor interpuso un recurso ante el Tribunal Superior contra la decisión del TEAC de 25 de abril de 2001. Alegó, entre otras cosas, que sus deudas de los años 1992 y 1993 se habían extinguido, en virtud del plazo legal de prescripción. Según el autor, durante el procedimiento, él había impugnado las principales pruebas documentales presentadas por la Agencia Tributaria, por tratarse de copias no autenticadas que no cumplían con los requisitos legales. El 31 de mayo de 2003, el Tribunal Superior aceptó su solicitud y ordenó que se separase de su expediente la documentación presentada por la Agencia Tributaria de Albacete el 21 de enero de 2003. El 28 de septiembre de 2004, el Tribunal Superior desestimó el recurso del autor y ratificó la decisión del TEAC.

2.3 El 15 de octubre de 2004, el autor solicitó la admisión a trámite de un recurso de casación ante el Tribunal Superior. El 2 de noviembre de 2004, el Tribunal Superior desestimó la solicitud del autor porque la cuantía disputada, en cada uno de los períodos impositivos, no excedía la suma de 25 millones de pesetas (unos 150.253 euros), cuantía mínima legalmente establecida para la admisión del recurso. En la decisión también se advirtió que podía apelar ante el Tribunal Supremo mediante un recurso de queja en un plazo de diez días.

2.4 El 10 de noviembre de 2004 el autor interpuso un recurso por nulidad de actuaciones ante el Tribunal Superior, para impugnar la decisión de 2 de noviembre de 2004. Alegó que su derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 24 de la Constitución del Estado parte había sido violado porque, entre otras cosas, la decisión estaba basada en hechos que la Agencia Tributaria no había probado.

2.5 El 15 de diciembre de 2004, el autor interpuso un recurso de queja ante el Tribunal Supremo, para impugnar la decisión del Tribunal Superior de 2 de noviembre de 2004.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Walter Kälin, Yuji Iwasawa, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvio, Anja Seibert-Fohr, Dheerujall Seetulsingh, Yuval Shany, Konstantine Varzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

Sostuvo, entre otras cosas, que las autoridades establecían una única liquidación de la deuda tributaria de 55.810.667,00 pesetas, sin diferenciar los períodos o ejercicios impositivos; y que, por ende, debería tenerse en cuenta la suma total para establecer si su recurso de casación cumplía con los requisitos establecidos por ley.

2.6 El 7 de febrero de 2005 el Tribunal Superior desestimó el recurso por nulidad de actuaciones, declarando que el autor no había presentado argumentos válidos para anular la decisión de 2 de noviembre de 2004, sino que simplemente había expresado su desacuerdo con ella.

2.7 El 14 de marzo de 2005, el autor interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra las decisiones administrativas y judiciales previas y la supuesta violación del artículo 24 (derecho a una tutela judicial efectiva) de la Constitución del Estado parte.

2.8 El 1 de abril de 2005, el Tribunal Supremo rechazó el recurso de queja del autor y confirmó la decisión del Tribunal Superior. El Tribunal Supremo declaró que el artículo 86.2.b de la Ley N° 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no permitía interponer el recurso de casación en aquellos casos en que la cuantía disputada no superara los 25 millones de pesetas, que este requisito debería calcularse por cada liquidación tributaria (cada trimestre en el caso del IVA) y que, en el caso del autor, ninguna de las liquidaciones tributarias superaba esta suma.

2.9 El autor alega que, el 25 de abril de 2005, interpuso un segundo recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En la copia de la documentación facilitada por el autor, mencionaba las principales decisiones administrativas y judiciales apeladas ante el Tribunal Constitucional; informaba al Tribunal sobre la decisión del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2005, y declaraba expresamente que "reiteraba el recurso de amparo que había interpuesto el 14 de marzo de 2005".

2.10 En su decisión de 11 de diciembre de 2006, el Tribunal Constitucional tomó nota de los recursos del autor de 14 de marzo y 25 de abril de 2005, y declaró inadmisibles su recurso de amparo por el motivo de que no había agotado previamente todos los recursos judiciales, en cumplimiento del artículo 44, párrafo 1 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El Tribunal se refirió a su jurisprudencia y declaró que, para preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo en su sistema jurídico, esta solicitud debía cumplir con los requisitos de admisibilidad en el momento en que se sometió a consideración del Tribunal. En el caso del autor, el recurso de queja aún estaba en trámite ante el Tribunal Supremo cuando él interpuso el recurso.

2.11 El 22 de mayo de 2007, el autor presentó una denuncia contra el Estado parte ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El 30 de noviembre de 2010, el Tribunal, en una formación de juez único, consideró inadmisibles la denuncia del autor pues no había agotado los recursos internos, como se establece en el artículo 35, párrafo 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Según la decisión del Tribunal, el autor no interpuso su recurso de amparo de conformidad con los requisitos jurídicos establecidos por la ley del Estado parte. El 9 de diciembre de 2010, el autor solicitó al Tribunal que revisara su decisión y alegó que ese razonamiento no podía aplicarse a su recurso de 25 de abril de 2005, que constituía otro recurso de amparo diferente interpuesto ante el Tribunal Constitucional de conformidad con la ley. El 13 de diciembre de 2010, el Tribunal informó al autor de que su decisión era firme.

La denuncia

3.1 El autor alega ser víctima de la violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, y sostiene que las decisiones adoptadas por los tribunales del Estado

parte fueron arbitrarias y no se basaron en hechos y pruebas. La única prueba pertinente presentada contra él por la Agencia Tributaria fue retirada del expediente del caso por el Tribunal Superior el 31 de mayo de 2003. En este contexto, se debería entender que las decisiones de las autoridades judiciales se basaron en pruebas que el Tribunal Superior había declarado inadmisibles.

3.2 El autor considera que la denegación por el Tribunal Superior de su solicitud de admisión a trámite de un recurso de casación, ratificada por el Tribunal Supremo el 1 de abril de 2005, es arbitraria y constituye una denegación de justicia.

3.3 El autor sostiene que la decisión del Tribunal Constitucional que declaró inadmisibile su recurso de amparo también constituye una denegación de justicia. El autor sostiene ante el Comité que el Tribunal debería haber considerado su solicitud de 25 de abril de 2005 como un segundo recurso de amparo. También afirma que este recurso ampliaba el interpuesto el 14 de marzo de 2005.

Deliberaciones del Comité

4.1 Antes de considerar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si esta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2 El Comité recuerda que, al ratificar el Protocolo Facultativo, España introdujo una reserva por la que excluía la competencia del Comité en relación con los asuntos que hubieran sido o estuvieran siendo sometidos a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité recuerda además su jurisprudencia en relación con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo de que, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos basa una declaración de inadmisibilidad no solamente en razones de procedimiento, sino también en razones que incluyen en cierta medida un examen del fondo del caso, se debe considerar que el asunto ha sido examinado en el sentido de las respectivas reservas al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo¹. En el presente caso, el Comité observa que el recurso del autor fue declarado inadmisibile por razones de procedimiento en una formación de juez único del Tribunal, ya que no se habían agotado los recursos internos. En consecuencia, el Comité considera que nada le impide examinar la presente comunicación, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, a saber, que las decisiones administrativas y judiciales contra él no se basaron en pruebas suficientes, ya que la única prueba pertinente presentada por la Agencia Tributaria fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior; y que la denegación de su solicitud de admisión a trámite de un recurso de casación constituye una denegación de justicia. El Comité observa que estas alegaciones se refieren a la evaluación de los hechos, las pruebas y la aplicación de la legislación interna por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia². El Comité ha examinado los materiales presentados por el autor, incluidas las decisiones del Tribunal Superior y del Tribunal Supremo de 28 de septiembre y 2 de noviembre de 2004 y 1 de

¹ Véase la comunicación N° 944/2000, *Mahabir c. Austria*, decisión de inadmisibilidad de 26 de octubre de 2004, párrs. 8.3 y 8.4.

² Véase la comunicación N° 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4, y comunicación N° 1622/2007, *L. D. L. P c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

abril de 2005, y considera que dichos documentos no muestran que el proceso seguido contra el autor adoleciese de tales defectos. El Comité también toma nota de las alegaciones del autor según las cuales la decisión del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 2006 constituye una denegación de justicia, ya que el Tribunal debería haber examinado su solicitud de 25 de abril de 2005 como un segundo recurso de amparo. Sin embargo, el Comité observa que con la redacción del texto que el autor presentó al Tribunal Constitucional el 25 de abril de 2005, no era posible concluir que su intención era interponer un segundo recurso de amparo diferente al que había interpuesto el 14 de marzo de 2005. Tampoco explica las razones que lo llevaron a interponer el recurso de 14 de marzo de 2005, momento en que su recurso de queja todavía estaba en trámite ante el Tribunal Supremo. Además, él no indica si la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite a los recurrentes ampliar o modificar sus recursos originales a fin de cumplir con los criterios de admisibilidad. Por lo tanto, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones y concluye que la presente comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.
